

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.  
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.  
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.  
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.  
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual me comunica la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la suspension del Alcalde de Alcocero D. Cipriano Maté, acordada por V. S. en virtud de lo dispuesto en el art. 67 de la ley de Ayuntamientos vigente, disponiendo al propio tiempo la destitucion de aquel funcionario, en vista de lo que resulta del expediente que con comunicacion de 25 de Junio remitió V. S. á este Gobierno, y del que aparece se ha hecho indigno por su conducta de desempeñar el referido cargo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los demás Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Burgos 18 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

### Circular núm. 36.

En el Boletín núm. 105, correspondiente al Jueves 2 del corriente mes se publicó la circular que dice así:

«Varios Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia han acudido á mi autoridad solicitando permiso para poder trabajar en los Domingos mientras dure la presente estacion de recoleccion de los frutos de la tierra. Apoyan su pretension en la conveniencia y necesidad de aprovechar el tiempo, para no exponerse á perder el todo ó parte de la cosecha por cualquier eventualidad, y en la costumbre de tiempo inmemorial seguida en esta provincia. Considerando atendible esta pretension, y que se halla comprendida en el caso previsto en la disposicion segunda del Bando de 5 de Agosto del año último, referente al modo de santificar las fiestas, prevengo á los Sres. Alcaldes que quedan autorizados para conceder, de acuerdo con los Señores Curas Párrocos, las expresadas licencias sin necesidad de acudir á este Gobierno en solicitud de las mismas; pero entendiéndose que ha de ser únicamente en aquellos casos en que de demorarse los trabajos propios de la estacion, pudiera en todo ó parte sufrir perjuicio la cosecha.»

Sin embargo de lo terminantemente dispuesto en dicha circular, algunos Sres. Alcaldes dándola una torcida interpretacion han dispuesto, sin contar con los Sres. Curas Párrocos, autorizar á los labradores de sus respectivas localidades para poder trabajar en los Domingos mientras dure la recoleccion de los frutos de la tierra.

En su consecuencia advierto á los referidos Alcaldes que sin tener el consentimiento de insinuados Párrocos no pueden por si solos conceder en ningun caso dicha autorizacion; y les prevengo que si alguno contraviniere á cuanto queda referido le exigiré irremisiblemente la multa de 30 escudos, con que queda conminado.

Burgos 18 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

### Circular núm. 37.

Sin embargo de lo ordenado en la circular de 18 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 97, los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan no han dado aviso á este Gobierno de estar nombrados los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados á los mismos han de rectificar las listas electorales para cargos municipales. En su consecuencia, prevengo á dichos Sres. Alcaldes, que si para el dia 28 del actual no me dan conocimiento de haber hecho expresados nombramientos, les impondré mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento la multa de 10 escudos de irremisible exaccion, con la cual quedan desde luego conminados.

Burgos 17 de Julio de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
 PABLO DE CASTRO.

#### Partido de Aranda.

Campillo de Aranda.  
 Gumiel del Mercado.  
 Valdeande.  
 Villalva de Duero.

#### Partido de Belorado.

Carrias.  
 Ocon de Villafranca.  
 Pineda de la Sierra.  
 Puras de Villafranca.  
 Quintanalaranco.  
 Santa Cruz del Valle.  
 Villambistia.

#### Partido de Briviesca.

Abajas.  
 Barcina de los Montes.  
 Bentretea.  
 Busto.  
 Cameno.  
 Carcedo de Bureba.  
 Cascajares de Bureba.  
 Las Vegas.  
 Reinoso.  
 Rublacedo de Abajo.  
 Zuñeda.

#### Partido de Burgos.

Agés.  
 Albillos.  
 Arroyal.  
 Atapuerca.  
 Cardañagimeno.  
 Ibeas de Juarros.  
 La Nuez de Abajo.  
 Las Quintanillas.  
 Las Rebolledas.  
 Lodoso.  
 Los Ausines.  
 Los Tremellos.  
 Mansilla de Burgos.  
 Marmellar de Abajo.  
 Marmellar de Arriba.  
 Modubar de la Emparedada.  
 Palacios de Benaber.  
 Palazuelos de la Sierra.  
 Quintanaortuño.  
 Quintanilla Vivar ó Morocisla.  
 Ravé de las Calzadas.  
 Renuncio.  
 Saldaña de Burgos.  
 Salgüero de Juarros.  
 Sta. María Tajadura.  
 Sotopalacios.  
 Soltrajero.  
 Urones.  
 Urrez.  
 Vilviestre de Muño.  
 Villafria de Burgos.  
 Villagutierrez.  
 Villavilla junto á Burgos.  
 Villamel de la Sierra.  
 Villanueva Rioubierna.  
 Villarmero.  
 Villorejo.  
 Villorove.

#### Partido de Castrogeriz.

Barrio de Muño.  
 Belbimbre.  
 Castellanos de Castro.  
 Castrillo de Murcia.  
 Hontanas.  
 Itero del Castillo.  
 Iglesias.  
 Los Balbases.  
 Pampliega.  
 Pedrosa del Páramo.



## REGLAMENTO

### DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Conclusion.)

#### CAPÍTULO V.

##### De los arqueos y cuentas.

Art. 391. El último día de cada mes se verificará en la Caja provincial el arqueo de caudales, contando únicamente entre los pagos ejecutados los que con documentos, que deberán ponerse de manifiesto, se justificare estar realmente hechos.

Art. 392. Presenciarán los arqueos de la Caja el Vocal de la Junta de Instrucción primaria designado al efecto, el Secretario Interventor y el Depositario, y se extenderá acta en que se hará constar: 1.º, el resumen de todos los ingresos del mes, con distinción de conceptos; 2.º, el de los pagos ejecutados, con la misma distinción; 3.º, el de las existencias que resultaren, especificándose con separación la suma de las que se hallaren consignadas en la sucursal de la Caja general de Depósitos y la de las que existieren en la Depositaria para pago de las obligaciones inmediatas y corrientes.

Se hará constar asimismo en el acta la protesta ó protestas que pudiera hacer cualquiera de los asistentes por falta de conformidad.

Art. 393. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro que conservará en su poder el Secretario Interventor y las firmarán los concurrentes á la operacion. Una copia autorizada por el Secretario se someterá á la Junta provincial para su exámen.

Art. 394. Sin perjuicio del arqueo mensual, tanto la Junta como el Gobernador podrán disponer los extraordinarios que juzgaren convenientes, practicándose sin demora alguna.

Cuando á consecuencia de los arqueos se descubriere algun desfalco de caudales ó otra falta del Depositario, se suspenderá á este en el acto y el Gobernador dictará las disposiciones necesarias para el reintegro de los fondos y para exigirle la responsabilidad en que hubiere incurrido, y dará parte inmediatamente al Gobierno.

Art. 395. En los primeros días de cada semestre formalizará el Depositario una cuenta de caja y otra de gastos correspondiente al anterior.

Art. 396. En la cuenta figurarán como cargo las cantidades que debieron ingresar en la misma por cada uno de los conceptos según certificado del Secretario Interventor, y en la data las que hubieran ingresado. Se justificará la data con una relacion extendida y autorizada por la Tesorería de Hacienda pública, de las cantidades pagadas por la misma á la Caja durante el semestre, y otra librada por el Secretario Interventor con el V.º B.º del Vocal de la Junta que tuviere este encargo, en la que se expresarán los demás ingresos de la Caja.

Art. 397. Figurarán en la cuenta de pagos como cargo las cantidades re-

caudadas durante el semestre por las obligaciones de la Instrucción primaria, con distinción de conceptos, y como data las satisfechas por los mismos; sacando á una última casilla lo que de cada artículo ó concepto resultare pendiente de pago para el semestre en que se da la cuenta.

Art. 398. Examinadas estas cuentas por el Secretario Interventor, y con su conformidad ó reparos, pasarán á la Junta, que haciéndolas comprobar nuevamente por el Vocal designado para intervenir en las operaciones de contabilidad, y despues de hacer este constar en las mismas su conformidad ó las dudas que se le ofrecieren, acordará lo que proceda, consultando previamente al Gobierno cuando fuere necesario.

Art. 399. Las cuentas aprobadas, con los cargaremes, libramientos y demás documentos justificantes de los ingresos y pagos, se pasarán al Consejo provincial para su exámen y demás efectos que en su día pudiera disponer el Gobierno.

Art. 400. Una copia ó duplicado de las cuentas se elevará al Director general de Instrucción pública, expresándose en el oficio de remision haberse dado cuenta á la Junta y haber sido aprobadas por la misma, ó los reparos que ofrecieren, para que resuelva lo procedente.

Art. 401. No se abonará al Depositario partida alguna que no se hubiere satisfecho con arreglo á la distribución aprobada por la Junta.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las Cajas municipales de Instrucción primaria.

Art. 402. Se establecerán Cajas municipales de fondos de Instrucción primaria en los pueblos donde hubiere Escuela, encargándose de la Depositaria de estas Cajas el que lo fuere de los fondos municipales.

Art. 403. Los ingresos de estas Cajas se intervendrán por el Maestro, y los pagos se ordenarán por las Juntas locales, y donde no las hubiere por los Alcaldes.

Art. 404. Cada semestre se expedirá por el Depositario un certificado de los ingresos y pagos, intervenido por el Maestro y la Junta local ó el Alcalde en su caso, y con la conformidad ó rectificación de la misma se remitirá á la Junta provincial.

Art. 405. Todos los años despues de los exámenes de la Escuela el Depositario de las Cajas municipales presentará á la Junta local ó al Alcalde cuenta justificada de los ingresos y gastos para su exámen y aprobacion.

Un duplicado ó copia de esta cuenta se remitirá en la misma época á la Junta provincial.

#### DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este reglamento en cuanto á él se opongan.

Madrid 10 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

#### REAL ORDEN.

##### Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Aprobado por S. M. el reglamento de Instrucción primaria, puede ya plantarse la ley de 2 del mes corriente, procediéndose á la instalacion de Juntas, clasificacion de las Escuelas existentes y creacion de las que fueren precisas, para que la primera enseñanza llegue al grado de desarrollo que exigen los intereses de la educacion y el bien de la sociedad. Muy por menor se desenvuelven en dicho reglamento las prescripciones legales y con prolijo esmero se adoptan las medidas que conducen á su desenvolvimiento y cabal aplicacion en todas partes. Sin embargo, como la transicion del orden de cosas establecido por la legislacion de 1857 al que por necesidad crea la ley novísima no puede ser materia del reglamento, ajustado como está á los tiempos normales, y suponiendo como supone en todo vigor los preceptos legales que explica y á que se refiere, en el vivo deseo de que el planteamiento de la ley se haga de la manera más ordenada y uniforme que sea posible, á fin de que cuanto ántes empiece á sentirse el buen fruto de la reforma realizada; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en la nueva organizacion de la instrucción primaria, y para llevarla á cabo en breve plazo, se observen y cumplan las reglas siguientes.

1.º Comenzará á regir la ley de Instrucción primaria de 2 de los corrientes desde 1.º de Julio próximo venidero.

2.º Desde el día 1.º de Julio cesarán los Rectores en el ejercicio de las facultades que les concedía la ley de 9 de Setiembre de 1857 en lo concerniente á Instrucción primaria.

3.º En el mismo día cesarán tambien las actuales Juntas de Instrucción pública y de primera enseñanza, y se constituirán las provinciales y locales de Instrucción primaria creadas por la ley.

Ejercerán el cargo de Secretario provisionalmente en las Juntas provinciales los que lo desempeñan en las actuales Juntas de Instrucción pública, hasta tanto que se acuerden los nombramientos definitivos.

4.º Los Gobernadores dispondrán lo necesario á fin de que las Juntas locales se constituyan en 1.º de Julio, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.º Todos los expedientes de Instrucción primaria que existieren en los Rectorados se remitirán con un índice á las Juntas de las provincias á que correspondan.

6.º Formarán igualmente las Juntas una relacion circunstanciada de los expedientes de Instrucción primaria que se hallaren en curso, y un inventario de los objetos y enseres de la Secretaria; cuyos documentos, autorizados por el Presidente, quedarán en poder del Secretario para dar cuenta de ellos en la primera sesion que celebre la nueva Junta.

Los expedientes y demás documentos relativos á la administracion económica de los Institutos de segunda enseñanza

serán remitidos con un índice por las actuales Juntas á las Diputaciones provinciales respectivas.

7.º Constituidas las Juntas provinciales, se ocuparán con preferencia, celebrando las sesiones extraordinarias que fuere necesario, en formar por pueblos el cuadro general de las Escuelas que conforme á la ley corresponden á las provincias respectivas, con expresion de clases y categorías, y estableciendo separacion completa entre las de pueblos menores de 500 habitantes y las de instrucción primaria, de cuyo cuadro remitirán copia á la Direccion general de Instrucción pública.

8.º Los Inspectores de primera enseñanza auxiliarán á las Juntas en estos trabajos hasta el 31 de Julio próximo, en cuyo día quedará definitivamente suprimido su cargo. La inteligencia y celo que desplegar en este servicio, además de sus antecedentes, se tendrán en cuenta para su colocacion ulterior.

9.º Durante este tiempo, ó sea en el mes de Julio, los Inspectores harán entrega del archivo y documentos de la Inspeccion mediante inventario, y presentarán las cuentas que tuvieran pendientes á la Comision que designare la Junta al efecto con cuyo informe se les expedirá un resguardo y un certificado de su conducta y comportamiento.

Se ocuparán igualmente en reunir y ordenar datos estadísticos acerca del número de alumnos matriculados actualmente en las Escuelas y del de los concurrentes por término medio en el primer semestre de este año, clasificándolos con separacion de niños y niñas en las divisiones siguientes: alumnos menores de 6 años; de 6 á 10; mayores de 10. El resumen total por partidos de esta estadística se remitirá á la Direccion general de Instrucción pública ántes de terminar el mes de Julio.

10. Mientras no se haya organizado el servicio de la Instrucción primaria con arreglo á la ley, se suspenderá la provision de Escuelas en propiedad.

11. Formado el plan general de Escuelas de cada provincia con arreglo á la ley, cuidará la Junta de acomodar al mismo las existentes, aplazando el arreglo de las de pueblos menores de 500 habitantes hasta la decision de los Prelados diocesanos, y ateniéndose en todo á estas instrucciones, á fin de no lastimar derechos legítimos ni conceder ascensos indebidos.

12. Confirmarán desde luego las Juntas el nombramiento de Maestros de Escuelas declaradas de entrada y de primer ascenso que conservaren ó aumentaren la dotacion anterior, exceptuando el caso en que, debiendo mejorar de sueldo los Maestros, no tuvieran oposiciones aprobadas.

Propondrán asimismo al Gobierno la confirmacion de los nombramientos de Maestros de las Escuelas declaradas de segundo ascenso y de término que conservaren las dotaciones anteriores.

13. Todos los Maestros continuarán sirviendo las Escuelas sin nuevo nombramiento hasta tanto que sean trasladados

dos, á no preferir la reduccion de sueldo, ó se habiliten para el aumento si correspondiere á las que sirven.

14. Cuando hubiere Escuelas á donde trasladar sin quebranto alguno en el sueldo á los Maestros de otras cuya dotacion deba reducirse, las Juntas acordarán la traslacion, ó la propondrán, á menos que los Maestros prefiriesen conservar la que regentan con la nueva dotacion que les corresponda segun su categoria. No habiendo vacantes en la provincia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública, la cual, teniendo presente el plan general de otras provincias, dictará las disposiciones oportunas para la traslacion á cualquiera de las limitrofes.

15. Los Maestros de las Escuelas de pueblos menores de 500 habitantes que resultaren excedentes se colocarán en las Escuelas de entrada vacantes. Si mejorasen de sueldo, el nombramiento se considerará como provisional hasta tanto que sean aprobados en ejercicios de oposicion á que deberán someterse en el plazo de seis meses, con cuyo requisito se confirmará su nombramiento. A falta de Escuelas de entrada pasarán á otras de pueblos menores de 500 habitantes.

16. Para el aumento de sueldo en Escuelas de segundo ascenso y término se requiere haber obtenido el título de Maestro de Instruccion primaria y verificado ejercicios de oposicion con censura favorable.

17. Antes de suprimir las Escuelas que excedan del número de las señaladas por la ley á cada pueblo, se instruirá expediente en que se justifique que son innecesarias, y se trasladará á los Maestros, siempre que pudiere ser, á otras con el mismo sueldo que en la actualidad disfrutaban.

18. En las capitales de provincia donde hubiere de crearse alguna Escuela se declarará modelo y se nombrará para desempeñarla á uno de los Maestros de Escuela normal ó Inspectores excedentes que no tuvieren notas desfavorables.

19. En las demás provincias el nombramiento del Maestro de Escuela modelo se hará á propuesta de las Juntas, expresando las notas de conducta, aptitud y celo de los Maestros, el número de alumnos en sus Escuelas en relacion con la capacidad del local y de los que han concurrido á las mismas en los años anteriores. Estos Maestros no disfrutarán el aumento de sueldo hasta tanto que se hayan provisto del título correspondiente y practicado ejercicios de oposicion. La Escuela se establecerá en el mayor edificio de las de la capital.

20. Podrán desempeñar la enseñanza todos los Maestros con los títulos profesionales que actualmente poseen, pero sin opcion á ascenso ni mejora alguna mientras no obtengan el título de Maestro de Instruccion primaria, único que la ley establece para lo sucesivo, salvo el caso á que se refiere el art. 12.

21. Los Maestros con título superior podrán desde luego pedir el cambio de su título por el de Maestro de Instruccion primaria, dirigiéndose á las Juntas

respectivas, que elevarán la peticion al Gobierno

22. Para el exámen de los que poseyendo el título elemental aspiren al de Maestro de Instruccion primaria se reunirán los tribunales por extraordinario durante el año de 1868, una vez al mes por lo menos si hubiere aspirantes, en los días que determinare la Junta.

Se autorizarán todas las Escuelas privadas hoy existentes, á menos que hubiere motivo fundado para la suspension ó supresion de alguna de ellas.

23. Los Gobernadores adoptarán las disposiciones necesarias para que en Octubre próximo se dé la enseñanza de adultos, como la ley dispone, en todos los pueblos en que haya Escuelas de Instruccion primaria.

24. En todo el mes de Julio deberán estar constituidas las Cajas provinciales y nombrados los Depositarios, á cuyo fin harán las Juntas las oportunas propuestas en los 10 primeros días del mes.

25. La centralizacion de fondos regirá desde 1.º de Julio; de suerte que todas las consignaciones devengadas desde aquella fecha, al hacerse efectivas, ingresarán en la Caja provincial en la forma que establece el reglamento.

26. Los aumentos de sueldo que correspondan á las Escuelas se consignarán en los presupuestos adicionales, pero no se harán efectivos sino á medida que los Maestros adquieran el derecho á disfrutarlos, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

27. Si hubiere de hacerse algun pago de los fondos que deben ingresar en las Cajas provinciales por cualquier concepto durante el mes de Julio, se verificará en la forma que dispongan las Juntas, mediante un resguardo provisional que se cambiará por otro del Depositario.

28. Los créditos por haberes del personal ó por obligaciones del material, contraídos antes del 1.º de Julio, se abonarán directamente á los interesados, cuidando las Juntas de que esto se verifique á la mayor brevedad posible.

29. De los descubiertos que resulten por los conceptos de que habla el art. anterior se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública una relacion circunstanciada, y se dará parte mensual además de los créditos que se hicieren efectivos cada mes, á fin de dictar en su caso las órdenes oportunas para activar el pago.

30. Los Depositarios de las provincias donde se ha hecho el ensayo de la centralizacion de fondos de instruccion primaria, previo un arqueo con las debidas formalidades, entregarán al nuevo Depositario las existencias, libros de contabilidad y todos los documentos concernientes á este servicio.

31. Principiarán los exámenes de prueba de curso en las Escuelas normales en 25 del corriente mes, y se verificarán los de carrera en todo el de Julio, ante el tribunal y conforme al programa que establece la legislacion en la actualidad vigente.

32. Se expedirá título de Maestro de Instruccion primaria á los aspirantes que

fueren aprobados para el superior. A los aprobados para el elemental se expedirá el de esta clase, y serán admitidos á exámen para cambiarlo despues de trascurrir un año.

33. Los que teniendo hechos los estudios de Escuela normal no se presentaren por cualquier motivo al exámen de carrera durante el mes de Julio, é igualmente los que en él fueren suspensos, podrán examinarse en todo el corriente año, con arreglo al dicho programa, ante los mismos tribunales que han de formarse. Desde 1.º de Enero de 1869 los exámenes se celebrarán de conformidad en un todo con lo prescrito por la ley y reglamento, sean cuales fueren las circunstancias de los examinandos.

34. Los aspirantes al título con los requisitos que establece el art. 32 de la ley serán examinados conforme al programa y ante el tribunal que la misma establece.

35. Cesarán definitivamente las Escuelas normales de Maestros en 1.º de Agosto próximo.

36. Durante el mes de Julio los Directores de las Escuelas normales formalizarán las cuentas del establecimiento, y el 31 harán entrega de las mismas debidamente justificadas, con los fondos existentes, si los hubiere, al Vocal de la Junta provincial de Instruccion primaria especialmente encargado de recibirlas y examinarlas. Aprobadas por la Junta, se expedirá al Director el resguardo definitivo, y se remitirán las cuentas y las existencias, en su caso, á la Diputacion provincial.

37. Formarán tambien los Directores de las Escuelas normales en el mes de Julio inventarios y catálogos expresivos de los enseres y objetos de estudio y de enseñanza de las mismas, para hacer la entrega al Regente de la Escuela práctica, con intervencion del Vocal que la Junta provincial delegare al efecto.

38. Los Regentes de las Escuelas prácticas se harán cargo, bajo su responsabilidad, de todos los objetos y enseres y entregarán copias de los inventarios y catálogos, autorizadas con su firma, una al Director para que le sirva de resguardo, y otra á la Junta.

39. Todos los objetos y enseres se destinarán al estudio y ejercicios prácticos de los aspirantes al magisterio. Donde se proyecte solicitar la conservacion de la Escuela normal organizada con arreglo á la ley, se conservarán estos objetos en las mismas dependencias en que hoy se hallan; en las demás provincias se trasladarán á las salas agregadas á la Escuela modelo para los ejercicios de los aspirantes á Maestros.

40. Las Diputaciones acordarán en su primera reunion acerca de la conveniencia de reorganizar ó suprimir la Escuela normal de Maestros, y en el caso de resolver la reorganizacion instruirán el expediente que preceptúa la ley.

41. Los alumnos de las Escuelas normales que hubiesen probado el primer año de estudios y desearan continuar la carrera del magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza, estudiarán en el segundo, además de las asignaturas correspondientes al mismo, la de Geografía é Historia, y en el tercero, durante la segunda mitad, la de Gramática castellana, asistiendo á las lecciones con los alumnos del primero.

42. Para hacer compatibles los estudios de los alumnos de que habla el artículo anterior, se les dispensará de los ejercicios prácticos en cuanto fuere necesario.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y á fin de que, haciendo-

se públicas por la Gaceta estas soberanas disposiciones, los Rectores de las Universidades, los Gobernadores de provincia y en su caso las Juntas procedan á su puntual y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

Madrid 13 de Junio de 1868. = Catalina. = Sr. Director general de Instruccion pública.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE PAZ

de Burgos.

D. Pedro Dorao, Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, entre Lucas Arnaiz, de esta vecindad y Juan Andrés Gonzalez, que lo es de S. Millan de Lara, sobre pago de reales, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Burgos á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma, visto el juicio verbal, entre partes de la una como demandante Lucas Arnaiz, vecino de esta Capital y de la otra como demandado, Juan Andrés Gonzalez, que lo es de San Millan de Lara, sobre pago de ocho escudos:

Resultando que el demandante ha presentado su reclamacion en forma legal, por la cual aparece, que el demandado Juan Andrés Gonzalez, es en deber ocho escudos, procedentes de dietas, acreditándolo con un documento privado, que ocupa el folio tercero de este expediente:

Resultando que aun cuando consta que el demandado fué citado en la forma que la ley previene, no ha comparecido sin embargo á contestar á la demanda, ni alegado justa causa que de ello le eximiera, en el día señalado en que debió hacerlo, por lo cual se le declaró rebelde y en este sentido se continuó el juicio:

Considerando que por el recibo que el demandante presentó, se justifica que el demandado le es en deber los ocho escudos que reclama y

Considerando que la no comparencia, ni manifestacion de causa justa que se lo impidiera, legitima la certeza de la reclamacion, por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Juan Andrés Gonzalez, vecino de San Millan de Lara, á que pague á Lucas Arnaiz la cantidad de ocho escudos y en las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria, y en otro caso se le haga pago con el importe de bienes de la propiedad del Juan Andrés Gonzalez.

Asi por esta su sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado de paz y al demandante, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia para su publicacion, segun se previene por el artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. = Cesáreo Gimenez. = Pedro Dorao, Secretario.

Concuerda con su original, que obra en mi poder y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro esta, que visada y sellada firmo en Burgos á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho = Pedro Dorao, Secretario. = V. B. = Cesáreo Gimenez.